

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 260.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO PROVISIONAL para ejecución de la ley de Tribunales tutelares para niños de 25 de noviembre de 1918, reformada por Real decreto de 15 de julio de 1925.

(Conclusión.)

TÍTULO IV

Ejecución de los acuerdos dictados por los Tribunales.

SECCIÓN PRIMERA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para enjuiciar a los menores de diez y seis años y ejercer sobre ellos la facultad protectora de los Tribunales para niños.

Artículo 132. La ejecución de los acuerdos a que esta Sección se refiere corresponderá, en su caso, al Tribunal de primera instancia que los haya dictado.

Artículo 133. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación por la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, se llevará a efecto por el Tribunal para niños de donde procedieren las actuaciones apeladas en virtud de la oportuna certificación que en su día ordene librar el Tribunal de alzada.

Artículo 134. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades judiciales y administrativas, a fin de

que tenga cumplimiento debido el expresado acuerdo.

Artículo 135. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo, adoptará todas aquellas resoluciones que estimare más eficaces para para ello, en relación con la naturaleza y alcance del mismo, participando luego su cumplimiento a la Comisión de apelación y remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Artículo 136. El Tribunal, de oficio o a petición del representante legal o del respectivo Delegado de Protección a la Infancia, podrá con prudencial libertad de criterio modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo durante el curso de su ejecución y aun dejarlo sin ulteriores efectos, según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto y lo exijan así los fines tutelares que informan la institución y funcionamiento de los Tribunales para niños, previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente y la que pueden ofrecer también el menor o su representante legal.

Artículo 137. Si la petición de que sea modificado un acuerdo o se deje en su caso sin efecto el acuerdo del Tribunal fuese formalizada por el representante legal del menor, antes de que hubieren transcurrido dos años desde que se adoptó dicho acuerdo o desde que se negó su reforma, el Tribunal no estará obligado a resolver o resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 138. Salvo el caso previsto en el artículo anterior, las resoluciones dictadas por los Tribunales, en los casos a que se refiere el artículo 136, serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso ante la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en el título III de este Reglamento.

En todo caso, los acuerdos de los

Tribunales que tuviesen el carácter de apelables, según lo establecido en este Reglamento, deberán ser revisados por el respectivo Tribunal cada dos años, siempre que durante este término no se hubiese modificado la situación del menor.

SECCIÓN SEGUNDA

De la vigilancia de los menores.

Artículo 139. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán en cada caso concreto, durante el curso de la ejecución de sus acuerdos, las medidas de vigilancia que deban adoptarse respecto de la persona de los menores que se hallen cumpliéndolos, comunicando al efecto las oportunas instrucciones a los respectivos Delegados de Protección a la Infancia.

Artículo 140. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen y el régimen a que se les somete por las personas o Instituciones a cuya custodia se les ha confiado.

Artículo 141. Los Delegados de Protección a la Infancia participarán a los respectivos Tribunales, mensualmente, o en los plazos que aquéllos les señalen, el resultado de la misión protectora que sobre las personas de los menores ejerzan, proponiéndoles la adopción de las medidas que estimaren más eficaces para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

SECCIÓN TERCERA

Del abono de las estancias de los menores.

Artículo 142. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprende los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando en cumplimiento de acuerdo de un Tribunal para niños, o provisionalmente por su Presidente, haya sido

confiado a determinada persona, a una casa de familia, Sociedad benéfica o cualquiera otra Institución tutelar de la infancia.

Artículo 143. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir al pago de las estancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquéllos el total abono de los gastos a que asciendan las mencionadas estancias.

Artículo 144. Si el menor se hallare sometido a tutela y poseyere bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, habrá de satisfacerlos el tutor en su totalidad, por cuenta del producto de los expresados bienes.

Artículo 145. Los referidos gastos de estancias serán satisfechos a cargo de la retribución que el menor perciba de su trabajo, cuando a juicio del Presidente la cuantía de esa retribución permita sufragarlos en su totalidad.

Artículo 146. Tanto en los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, como en casos en que el menor o sus padres no pueden costear totalmente la pensión que ha de satisfacerse a la persona, casa de familia, Sociedad o Institución benéfica a quienes se les hubiese confiado la guarda y custodia del menor, el Presidente del Tribunal regulará sin ulterior recurso el importe de dicha pensión.

Artículo 147. Cuando el menor o sus padres careciesen de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél los abonarán conjuntamente: el Estado, por cuenta del crédito que al efecto se consigne en los Presupuestos; el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor, la Diputación provincial a cuya jurisdicción corresponda el expresado Ayuntamiento y el padre o representante legal del referido menor o el menor mismo; con una parte del producto de su trabajo, en la siguiente proporción: el Estado

habrá de abonar una peseta y cincuenta céntimos diarios, el Ayuntamiento y la Diputación provincial, 50 céntimos diarios, por iguales partes; y el padre o representante legal, o el menor mismo, en su caso, con el producto de su trabajo, las cuotas que sin ulterior recurso determine el Presidente del Tribunal.

Artículo 148. Con todas las pensiones que por cada Tribunal se perciban, tanto del Estado como de las Corporaciones provinciales y municipales, de las familias o de los menores se formará un fondo de pensiones, y con cargo a este fondo se satisfarán a los Establecimientos o guardadores las cuotas que se les hubiesen reconocido. Si de este fondo resultare sobrante, sólo podrá invertirse en las atenciones de los Establecimientos auxiliares.

Artículo 149. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas o las familias que tuvieren confiada a su guarda o custodia la persona de un menor y la administración, en su caso de los Establecimientos tutelares, remitirán mensualmente las correspondientes nóminas justificadas de estancias al respectivo Tribunal a cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluidos en la nómina.

Si el Tribunal estuviere conforme con la nómina de estancias, la remitirán a la Secretaría general del Consejo Superior, que a su vez podrá comprobar su legitimidad y proceder por los medios que estime conveniente.

Artículo 150. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede y una vez examinadas las nóminas por la Secretaría general del Consejo Superior, se ordenará su pago, girándose al efecto las cantidades correspondientes a nombre de los Presidentes respectivos de los Tribunales, para que hagan efectiva la entrega de las cuotas que al Estado corresponda satisfacer a las personas o familias guardadoras o a los representantes de los Establecimientos tutelares.

Artículo 151. Si los padres o el tutor del menor no hicieren efectivo mensualmente el importe de la cuota de gastos de estancias que les corresponda satisfacer en cada nómina se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado municipal de su vecindad o de su residencia habitual, en virtud de acuerdo del respectivo Tribunal para niños.

Artículo 152. El Consejo Superior de Protección a la Infancia cuidará de gestionar lo conveniente en el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas que les corresponda satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancia.

SECCIÓN CUARTA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos sobre faltas cometidas por las personas mayores de diez y seis años.

Artículo 153. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicten por los Tribunales para niños en los procedimientos a que se contrae esta sección, se llevará a efecto por los propios Tribunales que en primera instancia les hubieren dictado.

Artículo 154. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia se ejecutarán por el Tribunal para niños de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir el Tribunal superior.

Artículo 155. En la ejecución de los acuerdos de que se trata aplicarán los Tribunales en sus respectivos casos las disposiciones establecidas en el Código penal y leyes especiales.

SECCIÓN QUINTA

Del servicio estadístico.

Artículo 156. En el Tribunal para niños se abrirá un expediente para cada enjuiciado o protegido, y no un expediente para cada hecho. Las nuevas diligencias y los nuevos acuerdos relativos a un enjuiciado o protegido se tramitarán en su respectivo expediente.

El expediente de enjuiciamiento o protección de un menor quedará abierto siempre que el menor a quien afecte permanezca bajo la tutela del Tribunal, sea en situación de internado en un Establecimiento o colocado en una familia, o sea en situación de vigilancia. Cuando el acuerdo que se dicte no someta al menor a la tutela del Tribunal, o en él se decrete la libertad definitiva o el cese de vigilancia, se cerrará dicho expediente y pasará al archivo. Pero si se produjera nuevo hecho que motive la intervención del Tribunal para niños con respecto a aquel enjuiciado o protegido, volverá a abrirse el expediente archivado.

Los expedientes de enjuiciamiento de mayores, sobre los cuales no se ejerce tutela, se archivarán cuantas veces se fallen.

Artículo 157. En cada uno de los Tribunales para niños se llevará por el Secretario un libro que se titulará «Registro de acuerdos».

Los folios de este libro, cada uno de los cuales se referirá a un expediente, serán numerados, sellados y rubricados por el Presidente del Tribunal y por su Secretario.

En dicho libro se extractará en su respectivo orden de fechas la parte dispositiva del primer acuerdo que en cada expediente se adopte, y en notas marginales se extractará también la parte dispositiva de todos los

demás acuerdos que se dicten acerca de la persona a que el expediente se refiera. En igual forma de notas marginales se extractarán los acuerdos de la Comisión de Apelación.

Artículo 158. Los Presidentes de los Tribunales para niños remitirán a la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, dentro de la primera quincena de cada mes, un estado referente al anterior y expresivo de los expedientes que se hallen pendientes de primer acuerdo al comenzar el mes a que el estado se refiera y de los incoados o reabiertos en dicho mes; de los expedientes fallados durante el mismo, y de los que quedaren pendientes de primer acuerdo a su terminación. Asimismo remitirán otro estado comprensivo del movimiento de los menores en tutela durante el mes precedente.

Cuando un Tribunal no hubiese adoptado su primer acuerdo en un expediente, en el transcurso de dos meses, a partir de la fecha de la apertura o reapertura del mismo, manifestará en el estado mensual la razón por la cual no se hubiere adoptado acuerdo.

Artículo 159. De todo acuerdo que dicten los Tribunales se remitirá, dentro del octavo día por el Presidente a la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, nota autorizada del acuerdo, con expresión del expediente en se haya dictado, de los nombres y apellidos de los enjuiciados o protegidos, y extracto del hecho y de la medida que el mencionado acuerdo comprende. Tanto estas notas autorizadas, como los estados mensuales a que se refiere el artículo anterior se ajustarán a los modelos que se envíen a los Tribunales por la Secretaría general del Consejo superior de Protección a la Infancia.

Artículo 160. En la misma Secretaría general y utilizando los antecedentes que remitan los Presidentes de los Tribunales para niños, se llevará un libro con el título «Registro central de acuerdos», en el que sucintamente y por Tribunales se extractará, por orden de fechas, con relación a los respectivos acuerdos, el contenido de los mismos, en los términos que sean lo bastante expresivos para constituir el historial de las personas enjuiciadas.

Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente de la Comisión de Apelación y por el Secretario general del Consejo.

Artículo 161. Se llevará también en la Secretaría general del mismo Consejo un libro registro en el que se extracten, por orden de fechas, los acuerdos que por el Tribunal de Apelación se dicten.

Artículo 162. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos

de esta Sección, el Presidente del Tribunal de Apelación podrá dictar las oportunas instrucciones complementarias que estimare convenientes para el mejor orden de los servicios estadísticos de los Tribunales para niños.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las dudas y dificultades que puedan ofrecer en la práctica la aplicación de la ley de los Tribunales para niños y los preceptos de este Reglamento, serán resueltas por la Comisión de Apelación, previa consulta en cada caso concreto que le eleven los Presidentes de los respectivos Tribunales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Tan luego comience a funcionar en determinado territorio un Tribunal para niños, le serán remitidos por los Jueces municipales del mismo territorio, los Jueces de instrucción y la respectiva Audiencia provincial todos los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, a fin de que pueda adoptar éste las oportunas medidas para continuarlos y resolverlos con arreglo a derecho.

Asimismo pasarán a conocimiento de los Tribunales para niños que se hallen actuando al promulgarse el presente Reglamento todos los procedimientos relativos a mayores de quince años y menores de diez y seis que sean de la competencia de los expresados Tribunales y se hallen en tramitación en las Audiencias o Juzgados.

2.^a En los Tribunales que estuvieren actuando o hubiesen sido autorizados para funcionar, los Presidentes propietarios o suplentes nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia y los Vocales propietarios y suplentes designados por las respectivas Juntas de Protección a la Infancia continuarán en el ejercicio de sus cargos. Esta disposición será aplicable al Presidente y Vocales de la Comisión de Apelación.

En los Tribunales que no hubieren sido aún autorizados para funcionar, los nombramientos de Presidentes y Vocales, propietarios o suplentes, podrán ser revisados y dejados sin efecto por la Autoridad u organismo a los que, según las disposiciones de la ley y Reglamento, corresponde su designación.

3.^o Dentro del término de un mes a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, los Presidentes de los Tribunales que se hallaren actuando o estuvieren autorizados para funcionar elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Comisión directiva, las propuestas para los nombramientos de sus respectivos Secretarios, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1.^o de la ley. Mientras se acordaren nuevos nombramientos, continuarán ejerciendo las funciones de

Secretarios los que actualmente las desempeñan.
 Madrid 6 de septiembre de 1925.
 =Aprobado por S. M.—Antonio Magaz y Pers.
 (De la *Gaceta* núm. 251).

GOBIERNO CIVIL

Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, a las 23 del día 17, me telegrafía lo siguiente:

«Noticias oficiales de Marruecos:

Parte de guerra de hoy: En región oriental sin novedad.

El sector Alhucemas ha sido ayer y hoy menos hostilizado por enemigo, que según confidencias ha sufrido bastantes bajas en sus intentos de ataque al campamento de Cebadilla. Las fuerzas allí concen-

tradas llevan muy adelantados sus preparativos para comenzar operaciones. El tiempo es mediano, lo que entorpece bastante el desembarco de elementos que sólo puede hacerse a ratos y con dificultad.

Noticias se reciben campo rebelde acusan gran impresión de desaliento por la gran derrota sufrida en Kudia Tahar. Según dicen confidencias, los heridos están abandonados por los campos sin que nadie se ocupe de llevarlos a kabila de procedencia.

En Larache se ha efectuado pequeña operación sin más que un herido.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 18 de septiembre de 1925.

EL GOBERNADOR,

Pablo de Castro Santoyo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Mes de septiembre de 1925.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1 Obligaciones generales ..	7000	2000	2000	11000
» 2 Representación provincial	500	750	500	1750
» 3 Vigilancia y seguridad...	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales	»	»	»	»
» 5 Gastos de recaudación...	»	750	»	750
» 6 Personal y material.....	18000	2500	5500	26000
» 7 Salubridad e higiene.....	»	»	1750	1750
» 8 Beneficencia	45000	16000	13000	74000
» 9 Asistencia social.....	500	»	»	500
» 10 Instrucción pública.....	2000	1500	3000	6500
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	76500	12000	24500	113000
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado.....	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.....	»	»	»	»
» 14 Agricultura y ganadería..	2000	1000	500	3500
» 15 Crédito provincial.....	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»	»
» 17 Devoluciones	»	»	»	»
» 18 Imprevistos.....	»	»	6500	6500
» 19 Resultas.....	30000	»	»	30000
TOTAL.....	181500	36500	57250	275250

En Burgos a 4 de septiembre de 1925.—El Interventor accidental, Buenaventura Izquierdo.—Conforme: El Ordenador de pagos, José de la Torre.
 Septiembre 8 de 1925.—La Comisión permanente, en sesión de hoy, acordó aprobar la precedente distribución de fondos y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Pedro Tena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Salas de los Infantes.

D. José Spiegelberg y Horno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio declarativo de menor cuantía, en los cuales se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como siguen:

Sentencia.—En la ciudad de Salas de los Infantes a 9 de septiembre de 1925, el Sr. D. José Spiegelberg y Horno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de juicio ordinario de menor cuantía en que son partes como demandante D. Bruno Cerezo Muñoz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, defendido por el Abogado D. Eduardo Vicario Peraita y como demandados D. Primo de la Torre González, casado, mayor de edad, de profesión mecánico y D. Jorge Mayoral, casado, mayor de edad, industrial y vecinos ambos de Ortigosa de Cameros, en situación de rebeldía, sobre reclamación de 1.055 pesetas de principal y 316'65 pesetas de los intereses legales correspondientes.

Fallo: Que debo declarar y declarar que los demandados D. Jorge Mayoral y D. Primo de la Torre deben mancomunadamente, y dejando a salvo el derecho que entre ellos les asista por sus cuentas o contratos, a D. Bruno Cerezo Muñoz, la cantidad de 1.055'50 pesetas de principal y 316'65 pesetas de intereses, condenándoles al pago de las mismas e intereses hasta el completo pago de dicha cantidad más las costas causadas en este pleito. Cúmplase en cuanto a la notificación de esta sentencia con lo dispuesto en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil y reinténgrense los documentos y pliegos con los timbres correspondientes, así como la póliza de la Asociación Mútua benéfica de funcionarios de la Administración de Justicia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Spiegelberg y Horno.—Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación en forma a los demandados D. Primo de la Torre González y D. Jorge Mayoral, firmo el presente en Salas de los Infantes a 11 de septiembre de 1925.—José Spiegelberg y Horno.—Por su mandato.—P. H., Fernando Olalla.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Roa.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y de edificios y solares de este distrito para el ejercicio de 1926-27, hallándose expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado el término indicado no se admitirá ninguna.

Roa 10 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Indalecio de las Heras.

Feria de Nuestra Señora del Pilar en la villa de Villadiago, en los días 12, 13 y 14 de octubre de 1925.

El Ayuntamiento de esta villa, agradecido al numeroso público que en los años anteriores ha concurrido a dicha feria, que tan favorable aceptación ha tenido por parte de los ganaderos del país, y en su constante afán de desarrollar la riqueza, fomentando los medios de transacciones, ha acordado celebrar el 44 año de su instalación en dichos días 12, 13 y 14 del mes de octubre del año actual para toda clase de ganados, frutos y demás productos del país.

Así bien ha acordado dicha Corporación hacer público para conocimiento de los ganaderos y tratantes de ganado vacuno, que en esta villa se celebra mercado de dicha clase de ganado todos los lunes de cada semana, habiéndose aumentado considerablemente la concurrencia al mismo, así como las transacciones, estando llamado, por la posición céntrica que ocupa esta villa, a ser uno de los mejores del país, ya que también lo es de antiguo en el mismo día de toda clase de granos y cereales y ganado lanar, cabrio y de cerda.

Durante dichos días y para solaz y recreo de los concurrentes a dicha feria se les obsequiará con los festejos de costumbre.

Villadiago 16 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Juan José Vadillo.

Alcaldía de Cabañes del Esgueva.

La cobranza del repartimiento general de utilidades de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1925 a 1926 y atrasos del de 1924 a 1925, tendrá lugar los días 26 y 27 del corriente mes, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en la casa consistorial; se advierte a los contribuyentes que incurrirán en el primer grado de apremio si no satisfacen sus respectivas cuotas en dichos días o dentro de los restantes de dicho mes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de

los contribuyentes vecinos y forasteros.

Cabañes del Esgueva 11 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Isidoro Lázaro.

Alcaldía de Moradillo de Roa.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento pleno, en la sesión del día 14 de agosto último y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a la enajenación de los terrenos de este municipio, titulados Eras del Cañamo, Picazuelo y Plantío del Ejido, bajo el tipo de 600 pesetas los dos primeros terrenos y 2300 el tercero.

Los pagos de dichos terrenos se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas casas consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien delegue, y con la asistencia del otro de éstos que designe la Comisión municipal permanente, el día siguiente a los que cumplan los veinte hábiles de aparecer inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a las diez horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6 y 13 del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado don José Quintana, con residencia en Aranda de Duero, extendidas en papel sellado de la clase 8.^a, ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de la enajenación de los terrenos de este municipio, titulados Eras del Cañamo, Picazuelo y Plantío del Ejido.»

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al

pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Moradillo de Roa 10 de septiembre 1925.—El Alcalde, Celestino Pecharromán.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., habitante en la calle de...., número...., piso...., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a...., se comprometo a...., con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de.... (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Recaudación del Ayuntamiento de Villafría de Burgos.

La cobranza del primer periodo voluntario de las cuotas del reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio económico de 1925-26, las de aprovechamientos comunales y las del impuesto de las matrículas sobre bicicletas, correspondientes a igual periodo, tendrá lugar en la casa consistorial de dicho pueblo, durante los días 26 y 27 del actual, de nueve a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Burgos 18 de septiembre de 1925.—El Recaudador, Manuel Muro Cuevas.

Alcaldía de Haza.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Haza 12 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Norberto San Martín.

Alcaldía de Cilleruelo de abajo.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1924-25, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Cilleruelo de abajo 15 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Pedro Rojo.

Alcaldía de Villanasur Rio de Oca.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el corriente ejercicio de 1925-26, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Villanasur Rio de Oca 15 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Francisco Sagredo Sanz.

Igual anuncio hace el Presidente de la Junta vecinal de Castroceniza.

Alcaldía de Torrecilla del Monte.

Formada por el Ayuntamiento pleno la ordenanza a que ha de ajustarse el repartimiento general para el ejercicio de 1925-26, determinada por los artículos 461 al 521 del Estatuto municipal vigente de 8 de marzo de 1924, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinada y presentar las reclamaciones que crean pertinentes ante la Comisión permanente, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Torrecilla del Monte 13 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Francisco Castresana.

Alcaldía de San Adrián de Juarros.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para la contribución de 1926-27, se halla expuesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contados desde el que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes por pecuaria y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues terminado el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

San Adrián de Juarros 14 de sep-

tiembre de 1925.—El Alcalde, Canuto Hernando.

Alcaldía de Merindad de Castilla la Vieja.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1926-27, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, herencia o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Merindad de Castilla la Vieja 10 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Francisco de la Peña.

Alcaldía de La Piedra.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico Titular de ésta y sus agregados, dotada en el haber anual de 250 pesetas por la asistencia de familias pobres y transeuntes, pudiendo el agraciado contratar las igualas con los vecinos pudientes de esta localidad, Urbel del Castillo, Quintana, Bañuelos del Rudrón, Santa Coloma, Moradillo, Talamiño, La Rad, Fuente-Urbel, Santa Cruz y Terradillos, ascendiendo próximamente a la cantidad de 4.600 pesetas; con la circunstancia de que siendo la mayoría de los pueblos donde existe bastante ganadería, es a su vez también productivo, por ser de pago, las rentas de veterinaria.

Los aspirantes, que serán licenciados en Farmacia, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en papel correspondiente, y acompañadas de los documentos necesarios, que acrediten sus méritos y servicios, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La Piedra 15 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Ricardo Bustillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

BACHILLERATO EN TRES AÑOS

GRAN COLEGIO CERVANTES

San Juan, 63.

BURGOS

6-13

IMPRESA PROVINCIAL